

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Radicado 05001 40 03 028 2018 01037 01

OBJETO

Procede el Despacho en esta ocasión a desatar el recurso de apelación propuesto por el vocero judicial de la parte actora en contra del proveído del pasado **30 de abril de 2021**, a través del cual el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín** rechazó la demanda de pertenencia de la referencia, por falta de subsanación de los requisitos indicados (Cfr. Archivos 17 a 22 CdoPrimeraInstancia-ExpDigital).

1. ANTECEDENTES

1.1. De lo actuado en primera instancia. Por auto del **12 de abril de 2021** la *index a quo* decretó la nulidad de lo actuado e inadmitió la demanda verbal de la referencia, en orden a que no se apreciaba prueba documental que acreditara la existencia de la demandada **Mutuo Auxilio San Rafael** (Cfr. Archivo 17). Para tal efecto, la *a quo* concedió el término de cinco días para que la parte actora subsanara este aspecto.

En el término otorgado para la subsanación, el gestor judicial de la parte actora puso de presente que, ante la dificultad de acreditar la existencia de la entidad demandada, se vio en la obligación de contratar “...una empresa especializada en rastreo de información...”, la cual solo pudo ubicar un sello con la mención de la entidad demandada; por esto, destacó que ante la necesidad de “...investigar con las diferentes asociaciones y entidades encargadas de registrar las mutuales o expedir la personería jurídica de las mismas, para lograr dicho objetivo; pero teniendo en cuenta que el termino inicialmente otorgado por el Despacho termina hoy a las 5 p.m., sin obtener el documento relacionado, se solicita...conceda un término de excepcional de (5) días hábiles, con el fin de poder adelantar la consecución del documento requerido, afín de poder lograr la admisión de la demanda” (Cfr. Archivo 18).

Luego, ante la falta de superación de los requisitos destacados en el auto inadmisorio, el Despacho de primer grado por auto del **30 de abril de 2021** decidió **rechazar** la demanda promovida.

Inconforme con la determinación jurisdiccional de rechazo, el vocero judicial del extremo activo propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de esta decisión.

A tal propósito impugnatorio, el recurrente cuestionó que la decisión de la *a quo* no consideró que la entidad **Mutuo Auxilio San Rafael** funge como propietaria del 10% del inmueble objeto de usucapión, y que este derecho real fue adquirido por un agente oficioso (Luis Hernando Silva Silva), acto jurídico que, destaca, nunca fue ratificado por la entidad demandada, por lo que asevera: “...dicho acto jurídico se torna ineficaz o inexistente...” (Cfr. Archivo 20). Por tal motivo, indica que la entidad demandada no podría tenerse como titular de dominio de esa cuota del bien inmueble objeto de pertenencia, y por ello no es necesario vincular por pasiva a esta entidad.

Desde esta perspectiva, concluye el extremo opugnante manifestando que *“no es posible que el Despacho, exija como requisito de admisión de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la entidad MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL, cuando la misma no es la titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto del proceso de pertenencia; pues estaría el Despacho validando un acto jurídico que ante la ley es reconocido como inexistente”*; y por ello solicita que se revoque la decisión de rechazo de la demanda y se continúe con el proceso.

El Juzgado de primera instancia por auto del **2 de junio de 2021** no repuso lo decidido tras disertar que en el *“...inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-132714 de la anotación No.001 se desprende claramente que MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL figura como titular de dominio de un derecho real sobre dicho bien, por lo tanto su integración como litisconsorcio necesario por pasiva es indispensable, por disposición expresamente legal, y mientras no exista una anotación posterior que de cuenta de un acto jurídico que haya dejado sin efectos lo consignado en la referida anotación, se tendrán como propietarios del bien a todas aquellas personas, sean naturales o jurídicas, que figuren en el certificado en tal calidad...”* (Cfr. Archivo 22).

1.2. Traslado y réplica. El Despacho *a quo* impartió el correspondiente traslado del recurso propuesto, en los términos del artículo 110 del CGP (Cfr. Archivo 21); al paso que, a la hora de resolver de mérito el recurso de reposición y en subsidio de apelación, recalcó en su parte resolutive *“...una vez venza el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, con el que cuenta el recurrente para agregar nuevos argumentos si lo desea. Lo anterior en el entendido que la sustentación de la apelación está contenida en el memorial del recurso de reposición...”*. (Cfr. Archivo 22).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico. Consiste en establecer si resulta dable confirmar o revocar la providencia proferida por la juez de primera instancia respecto al rechazo de la presente demanda verbal de pertenencia, en orden a la falta de subsanación de la prueba de existencia de la demandada **Mutuo Auxilio San Rafael**.

2.2. Estimaciones jurídicas vinculadas al caso concreto.

2.2.1. Procedencia del recurso de apelación. El artículo 321 del Código General del proceso trae un listado de aquellos autos que son susceptibles de recurso de apelación, estableciendo en su numeral 1º que los autos que rechacen la demanda pueden ser recurridos ante el superior para que decida lo pertinente.

2.2.2. Demanda en forma: inadmisión, subsanación y rechazo. Dentro de los requisitos que debe cumplir toda demanda se encuentran los anexos necesarios a los que alude el artículo 84.2 del CGP: *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...”*; luego, el artículo 85 del CGP es imperioso en su numeral 3º al expresar que *“3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación...”*

El legislador, al codificar nuestro Compendio Procesal Civil, tuvo a bien la implementación de una serie de exigencias encaminadas a precaver el desgaste innecesario del aparato judicial, propendiendo por garantizar el éxito de los procesos y, además, evitar el proferimiento de fallos inocuos o carentes de relevancia jurídica.

Es por esto que, si la demanda cumple con las exigencias establecidas en el estatuto procesal, deberá devenir su admisión; y en caso contrario, habrá de rechazarse. Sin embargo, el mismo estatuto procesal contempla la figura de la inadmisión, como una oportunidad procesal en la que el juez indica al extremo activo las fallas que presenta el escrito contentivo de su pretensión, para que, en el término legalmente instituido -cinco días (5) para el caso en comento-, este subsane los defectos de los cuales aquella adolezca, tareas que han sido definidas taxativamente por el legislador y, que por tanto, se encuentran establecidas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Sobre este particular, la H. Corte Constitucional ha tenido ocasión para disertar que *“...La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada. Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.*

(...) Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos”¹

2.2.3. Caso concreto. Conforme lo disponen las reglas 320 y 328 del C.G.P., será sobre los aspectos objeto de reparo concreto, los temas a partir de los cuales tendrá competencia este Despacho para pronunciarse. Con esto quiere significarse que el estudio de la alzada se circunscribirá exclusivamente sobre las circunstancias procesales que condujeron a la *a quo* a rechazar la demanda promovida, y no frente a aquellas actuaciones que le antecedieron.

Delimitado lo anterior, delanteramente se avista el fracaso de la alzada formulada. El extremo activo contaba un el término legal de subsanación para cumplir la carga procesal de acreditar la existencia de la entidad **Mutuo Auxilio San Rafael** y ello no fue satisfecho; adicionalmente tampoco se observa que el actor hubiese cuestionado esta exigencia en el interregno de subsanación, sin que resulte de recibo considerar la solicitud de un término adicional para subsanar lo requerido, tal y como decidido por el Juzgado de primer grado. Desde este contexto lo decidido en primera instancia habrá

¹ Cfr. Sentencia C-832 de 2002

de ser confirmado, dado que, se insiste, en el término de subsanación la parte no cumplió ni efectuó reproche alguno al respecto.

Ahora bien, si bien lo acotado con precedencia basta para despachar desfavorablemente el recurso propuesto, el Despacho en aras de abordar integralmente el contenido de los demás reparos, ha de ofrecer las siguientes razones que descartan la viabilidad de revocar la decisión objeto de cuestionamiento.

De entrada, se anota que el cuestionamiento neurálgico que propone el recurrente no resulta susceptible de enervar lo decidido en primer grado. A más de que lo rebatido no fue expuesto en el término de subsanación, lo cierto es que, contrario al disenso expuesto por el recurrente frente a lo decidido, es indubitable que la integración de la entidad **Mutuo Auxilio San Rafael** por pasiva es necesaria. Si se ausculta el contenido del sumario es posible entrever que esta entidad funge como propietaria de una porción del dominio del inmueble objeto de usucapión (Cfr. Archivo 01 Fl 6 y ss.), y así lo acreditó la registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (Certificado N° 2018-148587), en los términos del artículo 375.5 del CGP.

Ahora bien, el hecho de que el recurrente cuestione que el porcentaje del derecho real de dominio fue adquirido por un agente oficioso (Luis Hernando Silva Silva), y que ese acto jurídico al no haber sido ratificado por la entidad demandada “...*se torna ineficaz o inexistente...*” (Cfr. Archivo 20), escapa de toda relevancia de cara a lo actuado. El artículo 375 del CGP en su numeral 5° es categórico en señalar que la pretensión de pertenencia debe dirigirse sobre quien ostente “...*un derecho real sobre el bien...*”. Por tanto, si el inmueble objeto de pertenencia incluye como titular de dominio a la entidad **Mutuo Auxilio San Rafael (Mutual)**, su intervención sobre el proceso es necesaria; en otros términos: su comparecencia es inexorable en tanto que la ley procesal así lo ordena (litisconsorcio procesalmente necesario)².

Precisado lo anterior, es del caso relieves que la exigencia de subsanación de la *a quo* no resulta desajustada o desproporcionada. El Juzgado de primer grado advirtió desde una etapa incluso anterior (Cfr. Archivo 06 – **Auto del 21 de enero de 2021**) la necesidad de que el apoderado de la parte actora aportara “...*prueba de la existencia y representación legal de la entidad...MUTUO AUXILIO SAN RAFAEL...*”; esto fue reiterado en diferentes oportunidades previo a la declaratoria de inadmisibilidad luego de decretada la nulidad de lo actuado (Cfr. Archivo 08 y 12 *idem*). En otras palabras: la parte demandante, previo a instaurar su pretensión, debió cerciorarse de la capacidad para ser parte de los convocados y por tanto, le correspondía asumir con celosa diligencia la carga de acreditar la existencia de la entidad demandada; o, de ser el caso, aportar la prueba documental que diera cuenta de la continuación de su personería jurídica, dado que ello se vincula con un presupuesto procesal que de extrañarse conllevaría posteriormente a la inviabilidad de un sentencia de fondo.

En ese contexto, y al ser “*La prueba de la existencia y representación de las partes...*” un anexo necesario de la demanda (Cfr. Art. 84.2 CGP), le correspondía a la parte demandante

² Cfr. AGUDELO RAMÍREZ, Martín. El Proceso Jurisdiccional. Segunda edición. Librería Jurídica Comlibros (2007) Pág337 y ss.

subsanan este aspecto. Por ello, ante la falta de superación de esta exigencia inadmisoria, en los términos del artículo 90 del CGP, le era viable a la *a quo* rechazar la demanda promovida; máxime si se tiene en cuenta que en los términos del numeral 3 del artículo 85 del CGP **“...Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación...”**.

Por demás, es de anotar que el requisito exigido por el Despacho encuentra un propósito específico que no puede ser ignorado en esta instancia, a saber: satisfacer el presupuesto procesal de capacidad para ser parte de un sujeto procesal. Este aspecto es de capital importancia en tanto que la capacidad de las partes involucradas en la *litis* constituye un presupuesto procesal necesario para dictar sentencia de mérito, y así excluir la eventual circunstancia de resultar forzoso dictar sentencia inhibitoria; en este sentido el doctrinante Hernán Fabio López Blanco coincide en este aspecto al anotar que: *“puede ocurrir que una parte tenga aparente carácter de sujeto de derecho, cuando en realidad no es así, como sucedería, por ejemplo, cuando se demanda por cuenta de una sociedad anónima que no se ha constituido o que se disolvió y liquidó, evento para el cual la ley señala unos precisos derroteros para su definición, que en el peor de los casos llevaría a que se dicte sentencia poniendo fin al proceso mediante sentencia anticipada que aplique el numeral 3° del art. 278 del CGP”*³.

Asimismo, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de junio de 2013, exp.11001-0203-000-2008-01381-00. M.P Ruth Marina Díaz Rueda, ha sido enfática al indicar que **“... “(...) los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal pero no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes si existen o no los presupuestos del proceso.”**

“Corresponde pues pronunciar sentencia inhibitoria cuando en el proceso faltan los presupuestos atinentes a la capacidad para ser parte y a la demanda en forma; no los referentes a la competencia del juez o a la capacidad procesal, pues estos dos aspectos, por estructurar también causales de nulidad, conducen preferencialmente a invalidar la actuación” (fallo de casación de 12 de enero de 1976, G.J. 2393, t. CCII, pág.9, citado en sentencias de 21 de marzo de 1991, G.J. 2447, T. CCVIII, pág. 212, 20 de octubre de 2000, exp. 05682, entre otras)”⁴.

³ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte General 1, Dupré Editores 2016. Pag. 974 - 975

⁴ En ese mismo sentido, y en providencia del 13 de septiembre de 2006, expediente No. 88001-31-03-002-2002-00271-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, la Corte manifestó: *“De acuerdo con las motivaciones expuestas, como el consorcio demandante no es sujeto de derechos y por ende, carece de aptitud para constituirse en parte de la relación procesal, defecto que aparea la ausencia del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, sin el cual no es viable un juzgamiento de mérito, dado que si “la sentencia, por su propia esencia, hállase orientada a definir y regular cierta relación jurídica de índole sustancial entre quienes aparecen como partes (sujetos) del proceso en el que ella se emite, desde el punto de vista jurídico absolutamente incomprensible sería que al juez, no obstante la constatación de la ausencia de la capacidad para ser parte del proceso, le fuera dable calificar de mérito la cuestión debatida, pues si se tiene advertido que falta este presupuesto, no sería posible decir que el*

2.2.4. Conclusión. El auto objeto de alzada habrá de ser confirmado en su integridad, tras apreciarse que la exigencia indicada por la *a quo* no fue superada en el término previsto en el artículo 90 del CGP; al paso que, tal y como se disertó con antelación, la acreditación de la existencia de las partes desde la promoción del *petitum* es un aspecto necesario para colegir que la demanda cumple con unos mínimos de formalidad (demanda en forma), aunado a que su superación liminar es ineludible en tanto que con ello se estructura el presupuesto procesal de capacidad para ser parte de los sujetos vinculados al litigio; de allí que la exigencia de la Juez de primer grado no resulta desacertada, y por tanto, el rechazo deducido en primer grado será confirmado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,
Resuelve:

Primero. Confirmar el auto del pasado **30 de abril de 2021** (Cfr. Archivo 19) proferido por el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva previa.

Segundo. Remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ
6

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
245ae9918473123be83029cdc72a544f7b8bb3ca02279b5c96d803535ac1aeb4
Documento generado en 25/06/2021 01:22:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

sujeto cuya existencia procesal no ha sido fijada, sí lo puede ser, en cambio, de la relación sustancial materia del pronunciamiento jurisdiccional" (sent. de 20 de mayo de 1992)."